



310.53
Exp No 0165 DE 9 DE MAYO DE 2018



El ambiente
es de todos Minambiente

AUTO No. 0104
(09 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0008 de 11 de enero de 2019 expedida por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Que en cumplimiento del artículo 306 de la ley 685 de 2001 ORDENESE al señor alcalde del municipio de Toluviejo-departamento de Sucre, para que de manera inmediata ejecute y verifique la suspensión de las actividades de explotación de caliza a cielo abierto adelantadas de manera artesanal y mecánica, dentro y fuera del área de la solicitud de legalización minera N°FHK-112 y de la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, por terceros indeterminados sin la autorización de su titular en las coordenadas planas: 1. E:851048 - N:1537296; 2. E:851114 - N:1537266; 3. E:850091 - N:1537399; 4. E:851013 - N:1537397; 5. E:851034 - N:1537388; 6. E:850991 – N:1537371; 7. E:850963 – N:1537197 sector La Oscurana, jurisdicción del Municipio de Toluviejo y la suspensión de actividades de explotación de caliza a cielo abierto por fuera del área de solicitud de legalización minera N° FHK -112 y de la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autonoma Regional de Sucre - CARSUCRE, por parte de su titular la Asociación de Productores de Derivado de la Caliza de Toluviejo - APROCAL en las coordenadas planas: 4.E:851013 - N:153739, 5.E:851034 - N:1537388, 6. E:850991 N:1537371; 7. E:850963 - N: 1537197 sector la Oscurana, jurisdicción del municipio de Toluviejo y por las afectaciones ocasionadas. Debiendo levantar un acta de suspensión de actividades, la cual debe ser suscrita por el Secretario de Planeación municipal, el Inspector Central de Policía Municipal y demás asistentes a la misma y tome las medidas pertinentes y necesarias para conjurar y prevenir dichas acciones de conformidad a la ley 1333 de 2009 y rindan el respectivo informe a esta Corporación. De conformidad con las obligaciones establecidas en el Código nacional de Policía y la Convivencia. Para lo anterior, se le concede el término de un (1) mes. Asimismo, en la medida que logren identificar e individualizar a los presuntos infractores deberán aportar dicha información a esta corporación de manera inmediata, para adelantar lo de nuestra competencia, es de anotar que con fundamento en el nuevo código de policía nacional y la convivencia y siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016, de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0104
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SEGUNDO: En cumplimiento al artículo 36 inciso 4º de la ley 1333 de 21 de julio de 2009 ORDENESE a la Asociación de Productores de Derivado de la Caliza de Toluviejo APROCAL identificada con NIT 823003459-6 a través de su representante legal el señor Argemiro Rios Banqueth, identificado con cedula de ciudadanía Nº 92.276.211 suspender de manera inmediata las actividades de explotación a cielo abierto por fuera del área de la solicitud de legalización minera N° FHK-112 y de la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE en las coordenadas planas: 4.E:851013 - N:153739, 5.E:851034 N:1537388, 6. E:850991 - N:1537371; 7. E:850963 - N: 1537197 sector la Oscurana, jurisdicción del municipio de Toluviejo - departamento de Sucre, las cuales no garantizan un aprovechamiento del recurso minero bajo condiciones aceptables de protección ambiental, pues no se implementan buenas prácticas minero ambientales dirigidas a la conservación del medio biótico y restauración de las áreas degradadas por la minería a cielo abierto, al momento de ejecutar esta orden, tiene la obligación de realizar las actividades de restauración y recuperación por los impactos a causa de explotación a cielo abierto de material calcáreo por los daños ambientales irreversibles al recurso no renovable (suelo) lo cual hará a sus costas para lo cual se le da un término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación. Esto será verificado mediante visitas de seguimiento por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE. El no acatamiento de dicha orden dará lugar a aperturar procedimiento sancionatorio ambiental.

TERCERO: SOLICITESELE al Inspector Central de Policía de Toluviejo se sirva de identificar e individualizar a los presuntos infractores por la actividades de explotación de caliza a cielo abierto adelantadas de manera artesanal y mecánica, dentro y fuera del área de la solicitud de legalización minera N°FHK-112 y de la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, por terceros indeterminados sin la autorización de su titular en las coordenadas planas: 1. E:851048 - N:1537296; 2. E:851114 - N:1537266; 3. E:850091 - N:1537399; 4. E:851013 - N:1537397; 5. E:851034 - N:1537388; 6. E:850991 – N:1537371; 7. E:850963 – N:1537197 sector La Oscurana, jurisdicción del Municipio de Toluviejo. Para lo cual, se le concede el término de un (1) mes.

CUARTO: Solicitesele al alcalde el municipio de Toluviejo y al Comandante de Policía de Toluviejo, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas en las coordenadas: 1. E:851048 - N:1537296; 2. E:851114 - N:1537266; 3. E:850091 - N:1537399; 4. E:851013 - N:1537397; 5. E:851034 - N:1537388; 6. E:850991 – N:1537371; 7. E:850963 – N:1537197 sector La Oscurana, jurisdicción del Municipio de Toluviejo. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.”



CONTINUACIÓN AUTO No. 0104
(09 FEB 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante auto N°0359 de 8 de mayo de 2021 expedido por CARSUCRE se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para verificar el cumplimiento de la Resolución N°0008 de 11 de enero de 2019.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita técnica el día 31 de agosto de 2021 y rindió el informe de visita N°0143 en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"Según lo observado y constatado en campo sobre la explotación de material de terceros sin autorización de titular minero en las coordenadas planas: 1. E: 851048 N: 1537296; 2, E 851114 - N: 1537266; 3. E: 850091-N: 1537399; 4. E851013-N: 1537397; 5. E 851034 1537388; 6. E: 850991 N: 1537371; 7. E:850963 - N:1537197, se identificó que los frentes No. 1 y 3 todavía persiste la perturbación por parte de terceros, encontrándose personal ajeno a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADO DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO - APROCAL trabajando sin ninguna especificación técnica y sin los elementos de protección personal apropiado para esta actividad."*
- *Se constato que la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADO DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO - APROCAL no viene realizando actividades por fuera del título minero, sin embargo se recalca realizar el amojonamiento del área de alineación y evitar futuras explotaciones minera por fuera del área otorgadas por las autoridades competentes.*
- *Se evidenció que existen nuevas perturbaciones dentro del área del título minero según información del señor ARGEMIRO RÍOS BANQUETH, representante legal de APROCAL en las siguientes coordenadas planas: 1. E 851102 - N: 1537216; 2. E: 851299 - N: 1537196; 3, E 851297 - N: 1537246; 4. E. 851315-N: 1537277, 5. E: 851265-N: 1537281 6. E: 851203 N: 1537289; 7. E. 851296 - N: 1537384; 8. E: 851276-N: 1537384 9. E: 851192 N: 1537362, 10. E. 851210-N: 1537403, en los frentes inspeccionados se observó intervención de extracción de materiales sin ningún tipo de especificación técnica, encontrándose una mala disposición la capa vegetal.*
- *Se le informa a la Asociación de Productores de Derivado de Caliza de Toluviejo APROCAL Y TERCEROS suspender las actividades de extracción de materiales dentro de las cavidades encontrada en el área del título minero, debido a que este tipo de explotación (bajo tierra) no se encuentra cobijada en la licencia ambiental otorgada por CARSUCRE.*
- *Reiterar a las autoridades locales del municipio de Toluviejo el cumplimiento de la resolución No. 0008 del 11 de enero del 2019, de levantar un acta de suspensión de actividades y rendir el respectivo informe a esta corporación. Asimismo, identificar e individualizar a los*



CONTINUACIÓN AUTO No. 0104
(09 FEB 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presuntos infractores deberá aportar dicha información a esta corporación.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1º, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0104
(09 FEB 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que establece:

"Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficial y los que le sean conexos..."

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0104
(9 FEB 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- i.
- j.
- k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de explotación de material por parte de personas indeterminadas dentro del área del título minero N° FHK-112 sin autorización del titular ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO – APRICAL, específicamente en las coordenadas planas: E: 851048 N: 1537296; E: 850091-N: 1537399 y adicionalmente en las coordenadas: 1. E 851102 - N: 1537216; 2. E: 851299 - N: 1537196; 3, E 851297



CONTINUACIÓN AUTO No. 0104
(09 FEB 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

N: 1537246; 4. E. 851315-N: 1537277, 5. E: 851265-N: 1537281 6. E: 851203 N: 1537289; 7. E. 851296 - N: 1537384; 8. E: 851276-N: 1537384 9. E: 851192 N: 1537362, 10. E. 851210-N: 1537403, jurisdicción del Municipio de Toluviejo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. **SOLICITESELE** al Comandante de Policía de Toluviejo, se sirva de identificar e individualizar a los presuntos infractores que se encuentran realizando las actividades de explotación de material dentro del área del título minero N° FHK-112 sin autorización del titular ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO – APROCAL, específicamente en las coordenadas planas: E: 851048 N: 1537296; E: 850091-N: 1537399 y adicionalmente en las coordenadas: 1. E 851102 - N: 1537216; 2. E: 851299 - N: 1537196; 3, E 851297 - N: 1537246; 4. E. 851315-N: 1537277, 5. E: 851265-N: 1537281 6. E: 851203 N: 1537289; 7. E. 851296 - N: 1537384; 8. E: 851276-N: 1537384 9. E: 851192 N: 1537362, 10. E. 851210-N: 1537403, jurisdicción del Municipio de Toluviejo. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de Toluviejo deberá rendir el informe respectivo. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Toluviejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 - Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2. **SOLICITESELE** al alcalde el municipio de Toluviejo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas en las coordenadas planas: E: 851048 N: 1537296; E: 850091-N: 1537399 y adicionalmente en las coordenadas: 1. E 851102 - N: 1537216; 2. E: 851299 - N: 1537196; 3, E 851297 - N: 1537246; 4. E. 851315-N: 1537277, 5. E: 851265-N: 1537281 6. E: 851203 N: 1537289; 7. E. 851296 - N: 1537384; 8. E: 851276-N: 1537384 9. E: 851192 N: 1537362, 10. E. 851210-N: 1537403, jurisdicción del Municipio de Toluviejo- Departamento de Sucre. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días."



CONTINUACIÓN AUTO No.
(09 FEB 2022)

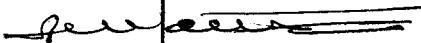
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas el informe de visita N°0070 de 11 de abril de 2018 y el informe de visita N°0143 de 31 de agosto de 2021, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.